



Visto el estado procesal del expediente número **RR-686/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El veintiséis de julio del dos mil diecinueve, el solicitante hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, un escrito en el cual se advierte lo siguiente:

*“...Por medio del presente me es grado saludarlo y dando continuidad en respuesta al oficio No. CM/667/2019 con respecto a la solicitud de análisis de proyectos, le pido de favor tomar como referencia los principios de HONESTIDAD, RESPETO, TRANSPARENCIA, IGUALDAD Y JUSTICIA, que plantea en su PDM 2018-2021 (pag.4) y con ello brindarme su valioso apoyo con la siguiente información:*

*En su respuesta anterior, comenta que se convocó a la ciudadanía a participar en los foros de consulta en las 6 juntas auxiliares, así como la publicación de los resultados de dichos foros.*

**1. En los foros de consulta ciudadana se planteó sólo tema de:**

Seguridad	Salud	Educación	Trámites Municipales	Medio Ambiente	Transparencia
-----------	-------	-----------	----------------------	----------------	---------------

**Link** **de**  
**enlace:**[https://sach.gob.mx/files/transparencia/plan\\_desarrollo/PMD%202019-2021.pdf](https://sach.gob.mx/files/transparencia/plan_desarrollo/PMD%202019-2021.pdf)

**2. Los resultados de los foros de consulta en las juntas auxiliares resaltan las necesidades, carencias y problemáticas que padece la ciudadanía, como las siguientes:**

Inseguridad	Robo de autos,	Falta de	Pésimo	Expropiaciones	Tratadora de
-------------	----------------	----------	--------	----------------	--------------



	<i>casas transeúntes</i>	<i>hospitales</i>	<i>servicio de Centro de Salud</i>	<i>injustificadas</i>	<i>agua</i>
<i>Corrupción</i>	<i>Transparencia</i>	<i>Falta de policías</i>	<i>La falta de Honestidad</i>	<i>Obras de mala calidad</i>	<i>Prepotencia de servidores</i>

**3. En los foros no se hace mención del PDM 2018-2021, que plantea la maqueta de ejes viales de las radiales, boulevares y ampliación de calles que afectaría al Centro de San Andrés y el centro de las seis juntas auxiliares, tampoco se plantea la maqueta de zonificación. Se agrega una cronología de los foros de consulta en Juntas Auxiliares y las inconformidades que se presentaron Tabla 1.**

<i>Proyectos vinculados con su actual administración.</i>
<i>Proyecto Creación de comedores para desayunos dignos para el centro de San Andrés y juntas auxiliares.</i>
<i>Proyecto Crear una escuela de artes y oficios para el municipio de San Andrés Cholula.</i>
<i>Proyecto Para resolver la congestión del tránsito y tráfico vehicular para el municipio de San Andrés Cholula.</i>
<i>Proyecto Sistema Tratadora de aguas residuales, Centro de San Andrés, río Atoyac y río zapatero.</i>
<i>Proyecto Separación y reciclaje de basura en el municipio de San Andrés Cholula.</i>
<i>Proyecto Rescate y dignificación de zona San Miguel la Rosa, colonia que pertenece a San Andrés Cholula.</i>
<i>Proyecto Crear una imagen urbana con diseño colonial para el municipio de San Andrés Cholula.</i>
<i>Proyecto Creación de un sistema agropecuario, para el municipio de San Andrés, Cholula.</i>
<i>Proyecto Curso y talleres para emprendedores de micro-negocio con identidad y sentido sanandreseño.</i>
<i>Crear un recorrido turístico de la pirámide del centro de San Andrés y juntas auxiliares, donde se difunda la historia en 3 idiomas.</i>
<i>Proyecto Diseño arquitectónico de mercado municipal para el municipio de San Andrés Cholula.</i>
<i>Proyecto Escuela de formación de cuerpos policiales para el municipio de San Andrés Cholula.</i>

**De los 12 proyectos vinculados con la visión del Gobierno Municipal, le pido su apoyo en lo siguiente:**

**1. ¿En qué punto, página o apartado del PDM 2018-2021 se muestran los 12 proyectos vinculados, así como la zona donde serán aplicados y como se llevarán a cabo, a su vez le pido de favor, me proporcione el mapa de los límites del municipio? Nota: Los 15 proyectos que un servidor plantea, se tomo como**



*soporte las moneras y el mapa de los límites de San Andrés Cholula. Hoja 1 y Hoja 2.*

*2. En su respuesta anterior, comenta la reestructura del Pan Municipal PDM 2018-2021, ¿Por qué reestructurarlo si hubo foros de consulta? Hago hincapié nuevamente en solicitar su estudio socioeconómico del centro de San Andrés, las 6 juntas auxiliares y las colonias que conforman el municipio, en congruencia con el principio de transparencia de la información y la generación de datos reales. Pag.135. Tómese como referencia que los gobiernos municipales tienen como una de sus obligaciones de elaborar en los primeros 90 días de su gestión el Plan de Desarrollo Municipal, basado en las carencias, necesidades y problemáticas que padece la ciudadanía. Pág. 8.*

*3. Respecto a los servidores públicos, le pido de favor listar los servicios que actualmente cuenta el municipio y los que carece, en apego a la Sección II de los centros de población, en el ARTÍCULO 9 de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL párrafo A.*

*Link de enlace:<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96700.pdf>*

*4. ¿En qué punto, pagina o apartado del PDM 2018-2021 se encuentran las acciones para atender el tema de Gentrificación? Tomar en cuenta que el cobro del servicio de agua potable que se incluye en el predial, es parte de la gentrificación, dado que no se cuenta con la red de infraestructura. Nota: La carencia de servidores públicos y la privatización de los mismos son parte de la gentrificación.*

*5. La metodología, herramienta o instrumentos (Gpr), (ASM) y (PbR) que se emplearon para la elaboración de su PDM 2018-2021, para atender las carencias y problemáticas que padecen las 6 juntas auxiliares, tómese como referencia una guía técnica para elaborar un Plan de Desarrollo, se agrega una breve información.*

*Link de enlace:[http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia04\\_la\\_planeación\\_del\\_desarrollo\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia04_la_planeación_del_desarrollo_municipal.pdf)*

*6. De la construcción de las tres radiales que plantea en su PDM 2018-2021, que involucra a Tlaxcalancingo, Cuayantla y San Antonio, todo dentro del programa*



*de obras, favor de publicar: ¿cómo se llevará acabo el pago por la afectación?, ¿el pago, será del erario del municipio? ¿Cuál es la tabla catastral que se maneja? Todo en apego al principio de transparencia.*

*7. ¿Qué acciones contempla para fortalecer a las misceláneas que aún prevalecen en el municipio, siendo este su único sustento?*

*8. ¿Cuál es el estatus actual de San Miguel la Rosa, pertenece al municipio de San Andrés o del municipio de Puebla? Nota: Se agregan referencia del DOF, lunes 9 de diciembre de 2013, lunes 20 de enero de 2014, copia del Mapa de la disputa de limites entre Puebla y San Andrés y un escrito al congreso del Estado de Puebla.*

*9. En su PDM 2018-2021, las maquetas de Orografía, vías de comunicación y Turismo que se encuentran en Pág. 62, 73 y 100, son las mismas que aparecen en el programa de desarrollo urbano sustentable que aprobó el expresidente C. Leoncio Paisano Arias.*

*Nota: Se agrega referencia del DOF jueves 4 de octubre de 2018, publicado recientemente.*

*10. Del programa de desarrollo urbano sustentable del expresidente C. Leoncio Paisano Arias, se realiza un breve análisis de las carencias y problemáticas que padece el municipio, así como las maquetas de los ejes viales y la zonificación  
Tabla 2.*

**II.** El día veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, el peticionario presentó mediante escrito ante este Órgano Garante, un recurso de revisión con un anexo.

**III.** Por auto de fecha dos de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-686/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.



**IV.** Por proveído de cuatro de septiembre presente año, se admitió el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**V.** En auto de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó al secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado del presente auto, el nombre de la persona que funge como su Titular de la Unidad de Transparencia.

**VI.** En acuerdo de veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, se proveyó el oficio signado por el secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de San



Andrés Cholula, Puebla, en el cual manifestada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento; por lo que, se impuso la medida de apremio a este último por su omisión de rendir su informe justificado; en consecuencia, se giró los oficios correspondientes.

Por otra parte, se admitió la prueba del reclamante, misma que se desahogó por su propia especial y naturaleza; de igual forma, se hizo constar su negativa de la publicación de sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la falta de respuesta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

***“...6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad  
Incumplimiento de información solicitada***

- ***Señalar el acto o resolución que se reclama***



*Dentro de los actos que se reclama, se lista algunas como las siguientes:*

- a. Mostrar por parte del H. Ayuntamiento los 12 proyectos vinculados con un servidor.*
- b. Proporcionar el estudio socioeconómico del centro de San Andrés, las 6 juntas auxiliares y colonias que conforman el municipio.*
- c. Listar los servicios públicos que actualmente cuenta el municipio y los que carece.*
- d. Cuales son las acciones para atender el tema de Gentrificación.*
- e. Para la construcción de las tres radiales. ¿Cómo se llevará a cabo el pago por la afectación?*
- f. ¿Cuál es el estatus actual de San Miguel la Rosa, pertenece al municipio de San Andrés o del municipio de Puebla?*

*Dentro del formato de solicitud de información, se lista una serie de preguntas que se anexan.*

- Indicar los motivos de la inconformidad En este apartado deberá explicar los motivos por los cuales presenta su recurso de revisión.*

*El motivo de mi solicitud, se debe a que se solicito información a la Presidenta Municipal y al Sindico, sin tener ninguna notificación hasta el momento.*

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitió la siguiente:



- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de un escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, con asunto Análisis de Proyectos PMD del Ayuntamiento dirigido a Josué Xicale Coyopol, Sindicatura Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

La documental antes señalada, es indicio toda vez que no fue objetada de falsas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el sujeto obligado no ofreció pruebas, toda vez que no rindió su informe justificado respectivo, en consecuencia, se analizara la probanza anunciada por el recurrente en su recurso de revisión.

Del medio probatorio ofrecido por el recurrente, se observa que existe la solicitud de acceso a la información, en virtud de que el día veintiséis de julio del dos mil diecinueve, a las nueve horas con veintiséis minutos presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información y toda vez que este es uno de los medios que cuenta los ciudadanos para realizar solicitudes, tal como lo señala el numeral 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Por tanto, queda acreditado la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma le fue presentada ante la Secretaría del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, tal como consta en la copia simple del acuse de recibo de la petición de información que corre agregada, sin que dicha documental haya sido objetado por el sujeto obligado.



**Séptimo.** En este orden de ideas en el presente asunto, se advierte que el recurrente el día veintiséis de julio del año en curso, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual manifiesta en el recurso de revisión que la autoridad responsable no contestó en los plazos legales.

Asimismo, de las constancias que obran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado no rindió su informe justificado respectivo, a pesar que fue debidamente notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día nueve de septiembre del dos mil diecinueve, dicha omisión fue acordada en autos.

Ahora bien, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente la solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, es importante indicar el término que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer si existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

***“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.***

***Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y***



*hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.*

*Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”*

*“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”*

*“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.*

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la



Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Por tanto, si el hoy recurrente presentó su solicitud por escrito ante el sujeto obligado, el día **veintiséis de julio del dos mil diecinueve**, por lo que, descontando los días inhábiles veintisiete, veintiocho de julio, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de agosto del presente año, por ser sábado y domingo respectivamente, por lo que, este último tenía hasta el **veintitrés de agosto del dos mil diecinueve**, para dar respuesta a lo requerido por el reclamante en su petición de información.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el agraviado en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio contestación a la recurrente sobre su petición de fecha veintiséis de julio del presente año, en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera respuesta a la misma, de igual forma, el sujeto obligado no manifestó nada en contrario; toda vez que no rindió su informe justificado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto



impugnado para efecto de que el sujeto obligado emita respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información presentada el veintiséis de julio del dos mil diecinueve, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción III, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás***



*disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”*

*“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.*

*Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”*

*“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

*La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”*

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado emita respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de julio del dos mil diecinueve, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al agraviado en el medio que señalo para ello.



**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Octavo de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

**Quinto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

